



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 155/2024 TAD.

En Madrid, a 31 de octubre de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por Don XXX actuando en nombre y representación del XXX, frente a la Resolución de 22 de abril de 2024 del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol en el Expediente Extraordinario nº 312-2023/2024.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Con fecha de 14 de mayo de 2024, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por XXX actuando en nombre y representación del XXX, frente a la Resolución de 22 de abril de 2024 del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol en el Expediente Extraordinario nº 312-2023/2024 por la que se desestima el recurso de apelación y confirma la Resolución de 26 de marzo de 2024 dictada por el Comité de Disciplina de la RFEF que acordaba sancionar al XXX con multa de 6.001 euros por la infracción del artículo 69. 1 c) en relación con los artículos 15 y 114 del Código Disciplinario de la RFEF por los hechos ocurridos en el partido de 2 de enero de 2024 en el Estadio Coliseum Alfonso Pérez en la Jornada nº 19 en el encuentro entre el XXX y el XXX

**SEGUNDO.** – El recurso presentado ante este Tribunal Administrativo del Deporte contra la Resolución de 22 de abril de 2024 del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol en el Expediente Extraordinario nº 312-2023/2024 solicita la anulación de la sanción impuesta por la Resolución de 26 de marzo de 2024 dictada por el Comité de Disciplina de la RFEF con pronunciamiento sobre:

- 1) la anulación de la sanción por incumplimiento del plazo previsto en el artículo 37.1 del Código Disciplinario de la RFEF;
- 2) la nulidad/anulabilidad de la Resolución por falta de motivación;
- 3) el sobreseimiento y archivo por cumplimiento diligente de sus obligaciones por el XXX
- 4) la declaración de falta de responsabilidad del XXX por adopción de las medidas preventivas y reactivas pertinentes;



5) subsidiariamente, la infracción de los principios de legalidad, tipicidad y proporcionalidad de la Resolución recurrida.

La Resolución de 26 de marzo de 2024 del Comité de Disciplina de la RFEF imponía al XXX. la sanción de multa de 6.001 euros por la comisión de una infracción del artículo 69.1.c), en relación con los artículos 15 y 114, del Código Disciplinario de la RFEF por los hechos denunciados que ocurrieron durante el partido disputado el 2 de enero de 2024 en el Estadio Coliseum Alfonso Pérez en la Jornada nº 19 del Campeonato Nacional de Liga de Primera División.

El 11 de enero de 2024, el Comité de Disciplina de la RFEF recibe denuncia remitida por LALIGA de los siguientes hechos protagonizados por los aficionados ocurridos en la jornada número 19 del Campeonato Nacional de Liga de Primera División, se disputó el partido XXX y XXX

*“1. En el minuto 1 de partido, un grupo de aficionados locales, ubicados en la grada baja de fondo norte, situados tras la portería, entonaron de forma coral y coordinada, durante aproximadamente 12 segundos, el cántico. “ale, ale, ale y puta Leganés”.*

*2. En el minuto 39 de partido, aficionados VISITANTES, ubicados en la zona destinada a la afición visitante, entonaron de forma coral y coordinada, durante aproximadamente e5 segundos, el cántico, “tonto, tonto”, dirigido a un jugador local tras ser expulsado.*

*3. En el minuto 52 de partido, adicionales VISITANTES, ubicados en la zona destinada a la afición visitante, entonaron de forma coral y coordinada, durante aproximadamente 5 segundos, el cántico, “ea, ea, ea, Getafe es una aldea”*

*4. En el minuto 54 de partido, estando un jugador visitante tendido sobre el terreno de juego, un grupo de aficionados locales, ubicados en la grada baja de fondo norte, situados tras la portería, entonaron de forma coral y coordinada, durante aproximadamente 5 segundos, el cántico, “písalo, písalo”.*

*5. En el minuto 63 de partido, como reacción a varias decisiones arbitrales durante el partido, adicionales locales distribuidos por los distintos graderíos de afición local, entonaron de forma coral y coordinada, durante aproximadamente 9 segundos, el cántico, “manos arriba, esto es un atraco”.*

*6. En el minuto 52 de partido, aficionados VISITANTES, ubicados en la zona destinada a la afición visitante, entonaron de forma coral y coordinada, durante aproximadamente 6 segundos, el cántico, “ea, ea, ea, Getafe es una aldea”.*

*7. En el minuto 74 de partido, un grupo de aficionados locales, ubicados en la grada baja de fondo norte, situados tras la portería, entonaron de forma coral y*



*coordinada, durante aproximadamente 7 segundos, el cántico. “oeoe, oeo, todos los días nos pita un subnormal”, dirigido al árbitro del partido.*

*8. En el minuto 75 de partido, aficionados VISITANTES, ubicados en la zona destinada a la afición visitante, entonaron de forma coral y coordinada, durante aproximadamente 7 segundos, el cántico, “madridistas hijos de puta” siendo acompasado por el sonido de palmas de los propios aficionados visitantes.”*

El Comité de Disciplina de la RFEF consideró acreditados suficientemente los cánticos y expresiones denunciados y típico los hechos como infracción muy grave del artículo 69.1 c) del Código Disciplinario de la RFEF atendiendo al contenido violento del cántico písalo.

El XXX recurrió la sanción impuesta ante el Comité de Apelación de la RFEF con fundamento en los siguientes motivos: (i) la ausencia de motivación; (ii) adopción y cumplimiento por parte del club de todas las medidas exigibles; (iii) error en la valoración de la prueba, sin existencia de *culpa in vigilando*; y (iv) quebranto del principio de legalidad y tipicidad, aplicándose una sanción desproporcionada, siendo solicitado que, de entenderse que media una infracción, sea considerada como la prevista en el artículo 94 del Código Disciplinario de la RFEF.

El Comité de Apelación de la RFEF desestimó su recurso en vía federativa.

**TERCERO.-** Se solicitó el informe y expediente a la Real Federación Española de Fútbol cuya aportación consta en el expediente a fecha 20 de mayo de 2024. Concedido trámite de audiencia al recurrente, se han incorporado al expediente las alegaciones presentadas con fecha 25 de junio de 2024.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** - El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en la disposición transitoria tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.



**SEGUNDO.** - El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

**TERCERO.-** El recurso interpuesto ante este Tribunal Administrativo del Deporte se funda en los siguientes motivos:

a) Nulidad de la Resolución recurrida por incumplimiento de los plazos previstos en el artículo 37.1 del Código Disciplinario de la RFEF.

b) Nulidad y/o anulabilidad de la Resolución recurrida ex artículo 47 Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas por ausencia de motivación con infracción del artículo 35 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

c) Anulación de la sanción y sobreseimiento del expediente por cumplimiento de las medidas necesarias por el XXX

d) Disconformidad con la responsabilidad disciplinaria del XXX S.A.D. por error en la valoración de la prueba en relación a la “cupa in omitiendo”.

e) Subsidiariamente, disconformidad con la calificación jurídica de la infracción cometida con vulneración de los principios de legalidad, tipicidad y proporcionalidad.

**CUARTO.** – El primer motivo de recurso en virtud del cuál se pretende la anulación de la Resolución recurrida es el incumplimiento del plazo previsto en el artículo 37.1 del Código Disciplinario de la RFEF. El recurso expone como una vez iniciado el procedimiento el 17 de enero de 2024, o se dictó Pliego de Cargos por el instructor hasta el 29 de febrero de 2024, y por tanto se excedió el plazo de un mes previsto en el artículo 37.1 del Código Disciplinario de la RFEF sin solicitud de prórroga del plazo de instrucción previsto.

La cuestión relativa al incumplimiento de plazos inter procedimentales ya ha sido resuelta por este Tribunal Administrativo del Deporte con anterioridad, así citamos nuestra doctrina recogida en la resolución 168/2022 de 2 de septiembre sobre esta cuestión con cita de la resolución de 21/2022 (FJ 4º):

*“El plazo máximo que indefectiblemente ha de respetarse, pues en otro caso sí se produciría la caducidad, es el de tres meses de duración del expediente sancionador establecido en el art. 21.3 de la Ley 39/2015, aplicable supletoriamente a*



*este procedimiento, en garantía del presunto responsable. Y dicho plazo se respeta escrupulosamente en el presente caso, a la vista de la fecha de la providencia de incoación (4 de octubre de 2021).*

*Este Tribunal Administrativo del Deporte comparte totalmente dichas argumentaciones, y como ya ha tenido ocasión de señalar, ente otras, en su reciente Resolución 21/2022 de 29 de abril: “Ciertamente, la perentoriedad del plazo de un mes previsto por la normativa podría, en su caso, haber sido combatida o atenuada mediante la solicitud de ampliación del plazo contemplada en el artículo 53 del R.D. 1591/1992, de 23 de diciembre. Sin embargo, este Tribunal considera que la ausencia de solicitud de dicha prórroga unido a la dilación en la tramitación de la instrucción del procedimiento, superando el plazo de un mes contemplado en el 87.1 de los Estatutos Sociales de la LFP no implica, como aduce el recurrente, la caducidad del expediente sancionador, toda vez que esta consecuencia no se encuentra normativamente prevista en dicha regulación, ni en el Real Decreto 1591/1992. En defecto de regulación expresa, procede acudir a las previsiones contenidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que vincula la caducidad del procedimiento a la expiración del plazo en que la Administración debió resolver, impidiendo entonces la imposición de una eventual sanción como consecuencia de dicho procedimiento.*

*Procede recordar aquí la doctrina sobre la caducidad expresada en la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de marzo de 2018 (RJ 2018\1400), donde recuerda que “La caducidad del procedimiento se constituye, así como una forma de terminación del procedimiento que penaliza la falta de diligencia de la Administración en el cumplimiento de los plazos legalmente establecidos para tramitar y resolver. La esencia de la caducidad de un procedimiento es que queda inhabilitado como cauce adecuado en el que poder dictar una resolución válida sobre el fondo. Esta ha sido la regla general y ha motivado que numerosas sentencias de este Tribunal hayan venido sosteniendo, con carácter general, la invalidez de las resoluciones administrativas dictadas en un procedimiento caducado al entender que «debía considerarse extinguido, y consecuentemente nula la resolución administrativa recurrida» (STS, de 24 de septiembre de 2008 (RJ 2008\7241), o como se sostiene en la STS de 3 de febrero de 2010 (RJ 2010\2802) la obligación impuesta en una resolución administrativa dictada en un procedimiento caducado «ha perdido su soporte procedimental, y, por tanto, también, su validez y eficacia». Es más, en nuestra STS de 10 de enero (RJ 2017\1895) se afirmaba que «el procedimiento caducado se hace inexistente»”.*

*Así configurada, la figura de la caducidad opera como una institución destinada a garantizar la seguridad jurídica del administrado, impidiendo que se vea sancionado por un órgano negligente que excede en su pronunciamiento el plazo*



*máximo legalmente concedido para su pronunciamiento, que en el presente caso es de tres meses ex artículo 21.3 Ley 39/2015. Tal es el plazo cuyo incumplimiento conlleva la caducidad del expediente sancionador, no así los plazos de tramitación de sus sucesivas etapas, siempre y cuando no ocasionen la expiración del plazo para resolver legalmente estipulado, lo que no ocurre en el presente caso, toda vez que la providencia de incoación tiene fecha de 4 de octubre de 2021 y la resolución del expediente se produjo en fecha 27 de diciembre de 2021.”*

En consecuencia, este motivo no puede ser acogido.

Doctrina plenamente aplicable al caso aquí discutido, en el que no se ha incumplido el plazo legal de 3 meses desde la incoación (17 de enero (incoación), 26 de marzo de 2024 (resolución)) a lo que se une que no ha existido indefensión material alguna ya que ha podido alegar y probar lo que ha considerado, aparte de no negar los hechos objeto del expediente.

**QUINTO.** – El segundo de los motivos del presente recurso se funda en la nulidad y/o anulabilidad de la Resolución recurrida por falta de motivación.

El club recurrente funda el presente motivo de recurso en que ni la Resolución del Comité de Disciplina ni la Resolución del Comité de Apelación no expresan el tipo de medidas que se considera que se deberían haber tomado respecto de los cánticos que se produjeron con falta de identificación de los actos o hechos concretos imputables al XXX Argumenta el club recurrente que las medidas adoptadas fueron inmediatas y efectivas, con mensajes claros y contundentes dirigidos a los aficionados del encuentro, rechazando las conductas que se estaban produciendo y efectivas cesando dichos cánticos en segundos.

La falta de justificación como falta de motivación en la que se funda el recurso interpuesto se centra en la justificación de las medidas que debían haber sido adoptadas por el XXX no en los hechos constitutivos de infracción.

La falta de motivación ha sido objeto de un amplio análisis jurisprudencial, el Tribunal Supremo ha señalado, por todas, en Sentencias de 24 de febrero de 2011, 17 de octubre de 2014 y 23 de febrero de 2015, *“que no es necesaria una contestación explícita y pormenorizada de todas y cada una de las alegaciones que se aducen por las partes como fundamento de su pretensión, pudiendo bastar, en atención a las circunstancias particulares concurrentes, con una respuesta global o genérica, aunque se omita respecto de alegaciones concretas no sustanciales. Asimismo, se proclama en la STS de 3 de febrero de 2015 que la exigencia de motivación no puede comprender el derecho a que se proporcione a las partes una explicación exhaustiva y*



*pormenorizada de cada argumento invocado o de cada prueba practicada o elemento documental del expediente administrativo, doctrina que ha de ser puesta en conexión con la exigencia de que el defecto de motivación haya producido una indefensión efectiva (artículo 48.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas), indefensión que la Jurisprudencia descarta cuando el interesado ha tenido la oportunidad de alegar cuanto ha estimado oportuno en defensa de su derecho tanto en vía administrativa como judicial (STS 2 noviembre 2014 ).”*

Partiendo, por tanto, de que la motivación de los actos administrativos no exige ningún razonamiento exhaustivo y pormenorizado, bastando con que se expresen las razones que permitan conocer los criterios esenciales que fundamentan la decisión, facilitando a los interesados el conocimiento necesario para valorar la corrección o incorrección jurídica del acto a los efectos de ejercitar las acciones de impugnación que el ordenamiento jurídico establece y articular adecuadamente sus medios de defensa.

Pues bien, desde esta perspectiva incluso una mera lectura superficial de la resolución administrativa recurrida pone de manifiesto que la misma no adolece de falta de motivación, por más que la parte recurrente discrepe de la decisión adoptada.

A juicio de este Tribunal Administrativo del Deporte, existe una valoración clara de los hechos acaecidos, la responsabilidad y las medidas adoptadas por el XXX de su proporcionalidad y de su falta de efectividad, que motivan y justifican, dados los hechos que se consideran acreditados, la imposición de la sanción prevista en el artículo 69.1.c) del Código Disciplinario de la RFEF.

Así, se justifica la imposición de la sanción señalando los hechos que incardinan el tipo infractor por el que se impone la sanción, en concreto el cántico de “*písalo, písalo*” como cántico que incita a la violencia así como la falta de medidas más concretas adoptadas por el XXX

Aplicando esta doctrina al caso que nos ocupa, considera este Tribunal que no cabe apreciar el vicio procedimental alegado por falta de motivación puesto que la resolución impugnada permite conocer por remisión la razón tenida en cuenta para la desestimación de las impugnaciones formuladas

Por ello, el presente motivo debe ser desestimado.



**SEXTO.** – El tercero de los motivos se funda en la nulidad de la sanción impuesta por adopción y cumplimiento por el recurrente de en sus obligaciones en relación a las medidas exigibles.

El XXX alega que adoptó las medidas preventivas y reactivas a fin de que cesarán las conductas que se estaban produciendo, y habiendo sido efectivas dichas medidas entiende no procede la imposición de la sanción.

El Comité de Disciplina del RFEF en su Resolución de 26 de marzo de 2024 dispone en su Fundamento Jurídico Quinto en relación a las medidas adoptadas por el recurrente:

*“En este punto, este Comité de Disciplina debe señalar, en línea con lo mantenido por el Instructor que el expediente no ha probado en el curso del expediente, haber sido lo suficientemente eficaz en la implementación efectiva de todas aquellas que son necesarias para erradicar este tipo de comportamientos y para mitigar sus efectos ni en la identificación de, al menos, parte de los aficionados autores de los cánticos que se produjeron (...)*

*Frente a lo alegado por el Club, la Propuesta del Sr. Instructor, que este Comité asume íntegramente, sí tuvo en cuenta y valoró adecuadamente las medidas reactivas adoptadas por el Club, pero es patente que no procedió a identificar ni sancionar ni a uno solo de los aficionados implicados, no siendo suficiente a este efecto que una eventual “dificultad de esta tarea”, que este Comité puede comprender, pero que en modo alguno resulte justificativo ni exonerador del hecho de no emplear el plus de diligencia exigible a estos efectos, como adecuadamente razona el Sr. Instructor”.*

Este Tribunal Administrativo del Deporte comparte la valoración del Comité de Disciplina de la RFEF, y si bien fueron adoptadas alguna medidas por parte del club recurrente cuando tuvieron lugar los cánticos, las mismas no fueron suficientes, por lo que no se considera que exista una actuación plenamente diligente del club recurrente como se expone en el siguiente motivo de recurso, que se encuentra íntimamente vinculado a este.

**SÉPTIMO.** – El cuarto motivo de recurso aduce el error en la valoración de la prueba sin existencia de responsabilidad del club recurrente en virtud del artículo 15 del Código Disciplinario.

Entiende el club recurrente XXX que adoptó todas las medidas preventivas y represivas que estaban a su alcance. Refiere, en defensa de su pretensión, que la reacción inmediata mediante la emisión por megafonía de mensajes después de los distintos cánticos pidiendo al público rechazando los mismos y tendentes a su cesación. Alega, asimismo, que los mensajes emitidos fueron efectivos eliminando las



conductas provenientes de un sector concreto y reducido de la grada. Por ello, entiende el recurrente que concurre la causa de exención de responsabilidad consistente en haber cumplido con todas las obligaciones relativas a las medidas de prevención y de erradicación de los cánticos proferidos.

Esta alegación debe ser examinada necesariamente a la luz del art. 15 del Código Disciplinario señala:

*"Cuando con ocasión de un partido se altere el orden, se menoscabe o ponga en peligro la integridad física de los árbitros, jugadores, técnicos o personas en general, se causen daños materiales o lesiones, se produzca invasión del terreno de Juego, se exhiban símbolos o se profieran cánticos o insultos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes, o se perturbe notoriamente el normal desarrollo del encuentro, incurrirá en responsabilidad el club organizador del mismo, salvo que acredite el cumplimiento diligente de sus obligaciones y la adopción de las medidas de prevención exigidas por la legislación deportiva para evitar tales hechos o mitigar su gravedad.*

*El organizador del encuentro será también responsable cuando estos hechos se produzcan como consecuencia de un mal funcionamiento de los servicios de seguridad por causas imputables al mismo".*

Por tanto, el invocado artículo 15 del Código Disciplinario impone a los clubes organizadores de los eventos deportivos una obligación de medios, que les exige una actuación diligente para evitar comportamientos indebidos, o que, una vez producidos, se repitan a lo largo del encuentro. En el presente caso, el Comité de Apelación en su Resolución de 22 de abril de 2024 atiende a estas alegaciones en los siguientes términos:

*"la emisión de mensajes inmediatamente después de producirse los cánticos o insultos intolerantes no agota el abanico de medidas reactivas exigibles a los Clubes. A riesgo de ser reiterativos, hay que señalar que, para una exoneración total de responsabilidad, lo que se viene exigiendo más recientemente por los distintos órganos disciplinarios y por el propio TAD es que existan evidencias de que el Club adoptó medidas concretas encaminadas a, por lo menos, intentar realizar la identificación visual de las personas que comenzaron o alentaron estos insultos o cánticos, para poder identificarlas, desarrollando por lo tanto el Club una conducta proactiva antes, durante y después de producidos dichos cánticos, conforme al plus de diligencia legalmente exigible, de al menos intentar la identificación de los autores de los mismos, y en su caso la puesta a disposición de los responsables ante la autoridad competente, aunque no se tenga éxito en ello."*



Sobre este punto, hay que reiterar la positiva valoración que a este Tribunal Administrativo del Deporte merece todo intento o acción de los clubes encaminados a erradicar la violencia en el deporte. Pero igualmente hay que insistir en el hecho de que resulta exigible a los clubes la eficacia real de dichas medidas, que únicamente puede ser evidenciada por el resultado final de su adopción. En este caso, ni los mensajes emitidos por megafonía ni los controles realizados en el acceso al estadio pudieron evitar la realización y reiteración de las conductas sancionadas, ni se realizó ninguna actuación en orden a la identificación de las personas autoras de dichos cánticos cuando su situación en el estadio era identificable al estar ubicados en una grada concreta, ni tampoco consta que se hayan incoado por el Club expedientes disciplinarios a los titulares de los abonos ubicados en las gradas desde las que se profirieron dichos cánticos.

Igualmente, como también señala la resolución federativa, es necesario tener en cuenta a este respecto que La Ley 19/2007, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte dispone en su artículo 3, referente a las medidas para evitar las citadas conductas, lo siguiente:

*“1. Con carácter general, las personas organizadoras de competiciones y espectáculos deportivos deberán adoptar medidas adecuadas para evitar la realización de las conductas descritas en los apartados primero y segundo del artículo 2, así como para garantizar el cumplimiento por parte de los espectadores de las condiciones de acceso y permanencia en el recinto que se establecen en el capítulo segundo de este título.*

*2. Corresponde, en particular, a las personas organizadoras de competiciones y espectáculos deportivos:*

*a) Adoptar las medidas de seguridad establecidas en esta Ley y en sus disposiciones de desarrollo.*

*b) Velar por el respeto de las obligaciones de los espectadores de acceso y permanencia en el recinto, mediante los oportunos instrumentos de control.*

*c) Adoptar las medidas necesarias para el cese inmediato de las actuaciones prohibidas, cuando las medidas de seguridad y control no hayan logrado evitar o impedir la realización de tales conductas.*

*(...)*

*g) Colaborar activamente en la localización e identificación de los infractores y autores de las conductas prohibidas por la presente Ley (...).”*

Junto a lo anterior, debe traerse a colación lo previsto en el artículo 7 del citado cuerpo legal, referido en este caso a las condiciones de permanencia en el recinto:



“1. Es condición de permanencia de las personas espectadoras en el recinto deportivo, en las celebraciones deportivas, el no practicar actos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes, o que inciten a ellos, conforme a lo definido en los apartados primero y segundo del artículo 2 de la presente Ley; en particular:

a) No agredir ni alterar el orden público.

b) No entonar cánticos, sonidos o consignas racistas o xenófobos, de carácter intolerante, o que inciten a la violencia o al terrorismo o supongan cualquier otra violación constitucional.

[...]

3. El incumplimiento de las obligaciones descritas en los apartados anteriores implicará la expulsión inmediata del recinto deportivo por parte de las fuerzas de seguridad, sin perjuicio de la posterior imposición de las sanciones eventualmente aplicables.

4. Las personas espectadoras y asistentes a las competiciones y espectáculos deportivos vendrán obligados a desalojar pacíficamente el recinto deportivo y abandonar sus aledaños cuando sean requeridos para ello por razones de seguridad o por incumplimiento de las condiciones de permanencia referidas en el apartado primero.”

Así, se echan en falta medidas más concretas como la identificación y expulsión de los autores de los referidos cánticos desde el momento en que se produjo el primero de ellos, máxime si se tiene en cuenta que los cánticos se produjeron hasta en cuatro ocasiones durante la disputa del encuentro, o la incoación de expedientes disciplinarios a los titulares de los abonos ubicado en las gradas desde las que se profririeron dichos cánticos.

Nos remitimos a la Resolución 44/2020, de 30 de abril, donde este Tribunal se manifiesta como sigue:

“Por otro lado, es importante reseñar a los efectos de la responsabilidad del club que este Tribunal ya ha puesto de manifiesto en otras ocasiones (...) y en cuyo caso la responsabilidad del club sólo podría fundamentarse en la culpa in vigilando, puesto todo ello en conexión con el artículo 28.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. (...) Este Tribunal, echa en falta en el presente caso medidas concretas y más contundentes además de directamente relacionadas con los cánticos emitidos (...). Se limitan a señalar una serie de medidas de seguridad generalizadas que son las que, por otra parte, parece que se adoptan en cualquier estadio y con carácter general, se produzcan o no las conductas como las que dieron lugar al expediente. Este Tribunal ha venido exigiendo medidas más específicas como, por ejemplo (vid. Expediente núm. 154/2017), la identificación de



los autores materiales de los cánticos o su expulsión, recordando que el Reglamento de acceso y permanencia para los espectadores establece como incumplimiento de la condición de permanencia en el estadio (...) de donde se deduce una medida que podría haberse adoptado, lo que no consta que se hiciera”.

En consecuencia, y en coherencia con el asentado criterio de este Tribunal, debe procederse a la desestimación de presente motivo de recurso formulado por el GETAFE C.F, S.A.D.

**OCTAVO.** – El quinto de los motivos de recurso es la infracción de los principios de legalidad, tipicidad y proporcionalidad.

El artículo 69.1 c) del Código Disciplinario de la RFEF dispone com infracción: *“la entonación de cánticos que inciten a la violencia o constituyan manifiesto desprecio a las personas que intervienen en el encuentro”.*

El GETAFE C.F., S.A.D. entiende que los hechos ocurridos deben tipificarse de conformidad con el artículo 94 del Código Disciplinario de la RFEF como actos notorios y públicos que atenten a la dignidad y decoro deportivos, no con el artículo 69.1. c) del Código Disciplinario de la RFEF, y que, por tanto, deberían ser considerados como leves, imponiendo una sanción acorde a esa calificación.

El Comité de Disciplina de la RFEF en su Resolución de 23 de marzo de 2024 dispone en relación a la tipificación de los hechos en su Fundamento Jurídico Tercero:

*“Como señala con total claridad el pliego de cargos, el cántico que determina la aplicación de los artículos 69 y 114 es el (“Písalo, písalo”)” en el minuto 54 del encuentro, que merece ser incardinado en el artículo 114, en relación con el 69 del Código Disciplinario federativo, relativo a los actos y conductas contrarias a la tolerancia y el respeto. En concreto, la letra c) del citado apartado primero del artículo 69, se refiere de modo expreso a “la entonación de cánticos que inciten a la violencia o constituyan manifiesto desprecio a las personas que intervienen en el encuentro”. Ello es así porque se ha constatado que uno de los cánticos (“písalo, písalo”) tiene un indudable contenido violento. Este Comité debe atenerse a la doctrina de los órganos disciplinarios en estos casos. Como indica el TAD, por ejemplo, en su Resolución de 4 de octubre de 2019, expediente 147/2019, en el que afirmó lo siguiente:*

*“El contenido de uno de los cánticos “písalo, písalo” puede encuadrarse en el tipo del artículo 69 bis, en cuanto a lo degradante y vejatorio que se contempla en el citado artículo, sin perjuicio de que pudieran llegar a considerarse también dentro del apartado c) del 69 cuando se refiere a la entonación de cánticos que inciten a la violencia. Y ello porque tal cántico se produjo cuando el portero estaba tumbado en el suelo...”.”*



Por tanto, se consideran cumplidas las exigencias del principio de legalidad y tipicidad de la infracción tipificada conforme a la doctrina desarrollada por este Tribunal Administrativo del Deporte.

Sobre la invocada proporcionalidad de la sanción, hay que señalar que de las sanciones que prevé el artículo 114 del Código Disciplinario de la RFEF, el órgano disciplinario ha impuesto la sanción pecuniaria al Club en su grado mínimo, 6.001 euros, atendiendo a: el alto número de cánticos, el número de espectadores que participaron en los mismos y el hecho de que el club reaccionase inmediatamente con la emisión de un mensaje con dentario cada vez que se produjeron.

Lo que este Tribunal Administrativo del Deporte considera proporcional a las medidas y circunstancias del encuentro.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

## ACUERDA

**DESESTIMAR** el el recurso interpuesto por Don XXX actuando en nombre y representación del XXX frente a la Resolución de 22 de abril de 2024 del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol en el Expediente Extraordinario nº 312-2023/2024.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**PRESIDENTE**

**SECRETARIO**

